



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00075-00
Actor:	HERNAN ANTONIO ORDOÑEZ BALCAZAR
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 195

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 146 del 19 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 146 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 23 de noviembre de 2020

2 Memorial presentado el 2º de diciembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df9fd2f90da0acc9553a29085aac8fc8008737c197bc45d2e09669410377541

Documento generado en 05/02/2021 04:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00403-00
Actor:	JARRISON RESTREPO PORTILLA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 196

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 161 del 14 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 161 del 14 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2020

2 Memorial presentado el 20 de enero de 2021

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269bb4bd3b6642892a48e1b6bd727b60f57d9b59856b5363e9c34299ebf9833c

Documento generado en 05/02/2021 04:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00476-00
Actor:	MYRIAM MAJIN TINTINAGO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION. Vinculado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 197

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 156 del 1 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 156 del 1 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 09 de diciembre de 2020

2 Memorial presentado el 14 de diciembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace20cee09ff12b1d835ba66d278a8c52b39fdc933f40b0fdd4539ce6bb68f96

Documento generado en 05/02/2021 04:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00005-00
Actor:	JUSTINIANO CHAVEZ YONDAPIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 190

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó el medio de control dentro del término oportuno.

En su intervención el Departamento del Cauca propuso las excepciones denominadas: **(i)** Caducidad de la acción, **(ii)** Incumplimiento de la norma – Decreto 1231 de 2013 y **(iv)** Innominada o genérica.

Se corrió traslado de las excepciones el 05 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 06 y el 10 del mismo mes y año, como se aprecia en el expediente digital. En esta etapa la parte accionante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En ese orden de ideas considera el Despacho que es necesario pronunciarse sobre la excepción de caducidad como quiera que es la que tiene capacidad de terminar de manera anticipada el litigio por ser de carácter previo.

Argumenta la entidad que en el presente asunto la caducidad del medio de control está regulada en el artículo 164, numeral 2º, literal d) y no es un medio exceptuado del conteo de dicho plazo como lo pretende la parte actora al alegar la falta de notificación del acto acusado.

Considera que al demandarse el contenido del Oficio calendado 15 de marzo de 2016, mediante el cual la entidad negó el pago del reajuste salarial y allegarlo como prueba al proceso, acepta la notificación implícita del documento y por tanto los cuatro meses con que contaba para

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

demandar, se superaron, si se observa que la constancia expedida por el Ministerio Público sobre la realización de la conciliación prejudicial se expidió el 09 de noviembre de 2016 y la demanda se presentó el 11 de junio de 2018.

Contrario a lo esbozado en la excepción propuesta, considera el Despacho que el presente medio de control versa sobre el pago de prestaciones periódicas, pues se solicita el reconocimiento de una nivelación en el salario que de manera habitual recibe el actor como contraprestación por sus servicios.

Bajo tal consideración se estima que el medio de control, frente al fenómeno extintivo del derecho de acción, está dentro de los contemplados en el artículo 164, literal c), esto es, los que se pueden presentar en cualquier tiempo. Con todo, advierte el Despacho que aunque no se propone excepción en tal sentido, se analizará en la sentencia el acaecimiento de la prescripción del derecho al pago solicitado, conforme las pruebas que han allegado las partes al líbello.

Por lo expuesto se tiene que la excepción citada no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, se declarará no probada y el argumento defensivo restante se diferirán al momento de dictar sentencia.

Decidida la excepción previa, considera el Despacho que con el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto no se configura la excepción de Caducidad de la acción, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción denominada Incumplimiento de la norma – Decreto 1231 de 2013, hasta el momento que se profiera decisión de fondo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado del Departamento del Cauca, abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.692.353 y portador de la T.P. 203.690 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76, inciso 4o del CGP.

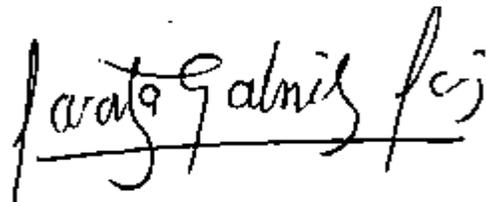
OCTAVO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

jose_102626@hotmail.com;
juridica.educacion@cauca.gov.co;

joseceron@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2998844b9d2e9858bd004c8043f6fcc47c7d85fd3859bb401f5591
9e0fac5caa**

Documento generado en 05/02/2021 04:16:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 199

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 y portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 182 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ledsas@outlook.com

decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201800077-00
Accionante:	ALBERT CESAR COMETA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2951ee8a95a5446f4d18665762b9535c3fd54ba475eb3c615b8dcf795472e71

Documento generado en 05/02/2021 04:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201800194-00
Accionante:	CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 198

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 10 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 255 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

hcabog@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201800194-00
Accionante:	CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cbb4ff0f7b202119504f76e34588b66d46b773232b462278fc21b720c512
40a**

Documento generado en 05/02/2021 04:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00249-00
Actor:	LILIA PAZ HORMIGA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 189

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas contestaron el medio de control dentro del término oportuno.

El Departamento del Cauca propuso las excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, **(ii)** Falta de integración del litis consorcio necesario, **(iii)** Falta de integración de acto administrativo a nulitar y **(iv)** Innominada o genérica.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionó como argumentos exceptivos los siguientes: **(i)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, **(ii)** No comprender la demanda todos los litisconsortes, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **(iv)** Caducidad, **(v)** Estricta legalidad de los actos administrativos demandados, **(vi)** Buena fe, **(vii)** Inexistencia de la obligación, **(viii)** Cobro de lo no debido y **(ix)** Genérica o innominada.

Se corrió traslado de las excepciones el 05 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 06 y el 10 del mismo mes y año, conforme la fijación en lista obrante en el archivo 009 del expediente digital. En esta etapa la parte accionante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En ese orden de ideas, es necesario pronunciarse sobre las excepciones cuyo contenido comporte un argumento con capacidad de terminar de manera anticipada el litigio.

Frente a las denominadas *falta de integración del litis consorcio necesario y no comprender todos los litisconsortes*, tendientes ambas a la integración del Ministerio de Educación Nacional como parte pasiva del medio de control, considera el Despacho que en el presente asunto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 61² del C.G.P., por cuanto la naturaleza u objeto del litigio versa sobre la aplicación de normas de contenido general, cuya favorabilidad o inaplicación en los casos concretos es resuelta por Departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta última como autoridad superior del primero.

Es claro que en el trámite administrativo de reclamación que realizó la accionante, el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia alguna o lo que es lo mismo, no es la autoridad en cuya cabeza recae la obligación de expedir los actos administrativos que niegan o conceden las pretensiones de la parte accionante, que no son otras que considerar que, el derecho al pago de su salario conforme la reubicación de nivel salarial, dispuesta en su caso mediante Resolución No. 11626-11-2007, procede desde el 1º de enero de 2016 y no desde el 27 de junio de 2017, como se indica en el acto citado.

En efecto, del contenido de la resolución mencionada, específicamente lo indicado en el artículo segundo, que trata de los recursos procedentes y las autoridades que resuelven sobre los mismos, surge sin discusión que el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, debía resolver la reposición y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a su turno desatar el recurso de alzada.

En cuanto a la denominada *Falta de integración de acto administrativo a nulitar* por considerar que debió enunciarse como acto acusado la Resolución CNSC 2018231010126365 de 10-09-2018, bajo el entendido que se notificó previo a la presentación de la demanda, esto es, el 09 de octubre de 2018, observa el Despacho que en efecto la notificación del citado acto se dio en la fecha señala (folio 44); no obstante, la demanda para ese momento ya se había radicado tal como se evidencia a folio 20

² Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

de expediente, contentivo de la constancia de presentación personal del medio de control que data del 22 de agosto de 2018.

Con todo, como quiera que en la demanda se anunció como acto acusado aquel que resultara de la respuesta al recurso de apelación, que para la época de la radicación del líbelo era un acto ficto, es claro que el Juzgado está habilitado para analizar la proposición jurídica completa, que en todo caso contendrá el análisis de la citada resolución mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil desató el recurso de apelación; situación que garantiza los derechos de la partes, la demandante porque se le permite acceder a la administración de justicia, y la parte accionada por cuanto se resolverá sobre la litis planteada de manera integral, otorgando a la decisión la debida seguridad jurídica de que no escapara al análisis que realice el Despacho el hecho de realizar un estudio juicioso de todos los actos en los que se definió la situación jurídica de la accionante.

La denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*, en la que se argumenta sobre la ausencia de un concepto de violación claro que identifique los motivos de inconformidad con los actos acusados y o el desacuerdo sobre el actuar desplegado por las entidades demandadas no tiene vocación de prosperidad pues el motivo de inconformidad con los actos es dáfano; -establecer el momento desde el cual deben reconocerse los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial con la que fue favorecida la accionante en el año 2017-, de lo cual deviene sin mayores elucubraciones, que el desacuerdo con el actuar de las entidades no es otro que su posición nugatoria de un derecho que la accionante considera le asiste, para que se le reconozca el aumento salarial desde el 1º de enero de 2016 y por el contrario la entidad lo reconoce desde el 27 de junio de 2017.

En lo atinente a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, que sustenta la Comisión Nacional del Servicio Civil en el hecho de que el acto por ella expedido no puede ser controvertido por no guardar relación con las pretensiones de la demanda, se advierte que contrario a lo expuesto, el acto administrativo expedido por la entidad resuelve el recurso de apelación frente a los motivos de inconformidad que manifestó la accionante respecto del momento en que se hace efectivo el reconocimiento del derecho de carácter económico por su reubicación en la escala salarial; si esto es así, y la entidad confirmó el acto expedido por el Departamento del Cauca, está claro que el estudio de legalidad del mismo es viable, pues el centro del debate no puede centrarse solo en la respuesta del ente territorial, dejando incólume en la vida jurídica un pronunciamiento que le sea abiertamente contrario en caso de despachase favorablemente las pretensiones; cosa diferente es lo que se considere al momento de emitir una orden a título de restablecimiento del derecho, pero hasta que no se defina de fondo el asunto, el Despacho mantendrá la vinculación de la citada entidad bajo el entendido que su acto negó el derecho que solicita la actora se le reconozca.

Por último, en relación con la *caducidad* de la acción, insiste la entidad en los argumentos manifestados, en el sentido de indicar que la demanda debió contener la solicitud de nulidad de los actos de contenido general

como son el Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 y que justamente al percatarse que la validez de los mismos ya no podía ser atacada, la accionante se limita a atacar los actos de contenido particular. Como se ha venido manifestando, el medio de control enerva una pretensión clara frente a la forma en la que se aplican las citadas normas más no se consideran carentes de legalidad; contrario a lo esbozado en la excepción, la señora PAZ HORMIGA, pretende una aplicación de los decretos citados según la orientación que considera debe dárseles y que es contraria, conforme al contenido de los actos demandados, a la interpretación que de ellos hacen las demandadas.

Por los argumentos expuestos se considera que la excepción analizada no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, se declararán no probadas y los restantes medios exceptivos se diferirán al momento de dictar sentencia.

Decididas las excepciones previas, considera el Despacho que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto no se configuran las excepciones denominadas Falta de integración del litis consorcio necesario, Falta de integración de acto administrativo a nulitar, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, No comprender la demanda todos los litisconsortes, y Caducidad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, Estricta legalidad de los actos administrativos demandados, Buena fe, Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, hasta el momento que se profiera decisión de fondo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 artículo 42 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado del Departamento del Cauca, abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.692.353 y portador de la T.P. 203.690 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76, inciso 4o del CGP.

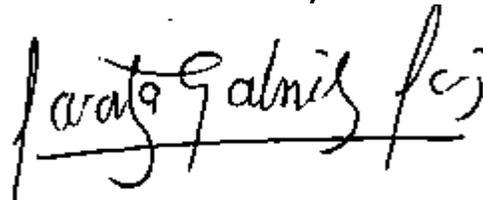
OCTAVO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd022b7f449a002066cf7b5ba4f82518bf740c9364e0896c273d98c8ab37942

Documento generado en 05/02/2021 04:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00125-00
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES CORREA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto No. 192

El señor JULIAN ANDRES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.792¹, actuando por conducto de apoderada judicial debidamente constituida², en ejercicio del medio de control de reparación directa, persigue se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC³ y se le condene al pago de los presuntos perjuicios por concepto de daño moral y a la salud, a los que considera tiene derecho por la afectación padecida en hechos ocurridos el 31 de julio de 2018.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por JULIAN ANDRES CORREA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará copia de los antecedentes administrativos del caso, y de la HISTORIA CLINICA del señor JULIAN ANDRES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.792, quien al interior del centro penitenciario de la ciudad de Popayán se identifica con la T.D. 15287, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

¹ Poder visto a folio 02 archivo 003 E.D.

² Folios 08 a 09 archivo 002 E.D.

³ La parte demandante acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 – Ver folio 02 archivo 002 E.D.

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

4. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, Dr. DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, PROCURADOR 188 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos para la contestación de la demanda iniciarán a correr a partir de los 2 días hábiles siguientes de enviado el mensaje de datos.

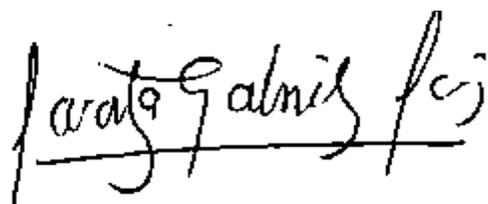
6. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

7. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

8. Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de J., como apoderada para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 02, archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6997b52b111102eb915c5e0b6dce8b34aa3e09684fb1af65ba8b
e257538b24**

Documento generado en 05/02/2021 04:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante:	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 187

Revisado el expediente a efectos de considerar la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario solicitar previamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la remisión del documento contentivo del Acta 047 de 26 de noviembre de 2020, en la cual consta el estudio del caso particular del señor HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que con destino al presente expediente se sirva remitir copia del Acta 047 de 26 de noviembre de 2020, en la cual consta el estudio, análisis y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre el caso concreto del señor FIDEL FLOREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.232.

Para la remisión de lo solicitado se otorga el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, por medio de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

orlandobenavides2323@hotmail.com;
judiciales@casur.gov.co;
juridica@casur.gov.co
lizeth.mojica580@casur.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0cbb31b430418be59e2b207ff60ca50369c982e85027a6ef4704b75
9a229d**

Documento generado en 05/02/2021 04:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00154-00
Accionante:	JHONATAN FELIPE CORDOBA PINO
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 200

Encontrándose el proceso a Despacho, se advierte que al expediente no se aportó la Resolución No. 01786 del 22 de agosto de 2016 "Por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración de personal al interior del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones", citada en el acto acusado que retiró del servicio al actor, razón por la cual se solicitará dicho documento a la parte demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a la parte demandada, para que se sirvan allegar al proceso de la referencia, la **Resolución No. 01786 de fecha 22 de agosto de 2016** "Por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración del personal al interior del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones", citada en la Orden Administrativa de Personal No. 2132 del 25 de agosto de 2016 que retiró del servicio activo al actor.

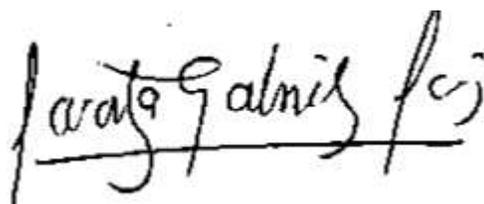
Término para remitir lo requerido: Tres (3) días.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos reportados para tal fin dentro del expediente:
h.reyesasesor@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Expediente:	19001-3333-009-2017-00154-00
Accionante:	JHONATAN FELIPE CORDOBA PINO
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79efcea7ef4e196493dc86b0eef357dc5b3dd9c068838043db912d7c
26ea1e7**

Documento generado en 05/02/2021 04:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00039-00
Actor:	ALBA NERIS GUZMAN RUIZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 188

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control.

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas se abstuvieron de contestar la demanda, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 47 del expediente.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado y en consecuencia el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, se considera que el material probatorio que obra en el expediente (archivos 010 a 013 E.D.) resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase setencia anticipada por escrito.

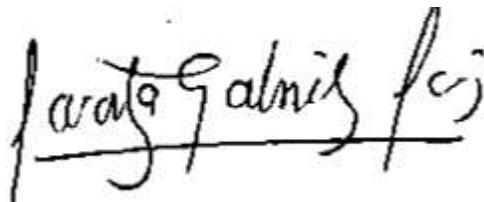
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

jose_102626@hotmail.com;
joseceron@unicauca.edu.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6b459e943da4f1c7550a88ad19e463624ca52cc092049e69e87361223420e1

Documento generado en 05/02/2021 04:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11-001-33-42-047-2020-00030-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 191

Llega proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar sobre el trámite de la demanda.

Teniendo en cuenta que esta remisión se hizo en virtud de la competencia por el factor territorial¹, se hace necesario avocar el conocimiento de la demanda y comunicar esta decisión y lo dispuesto sobre la admisión a la parte demandante, para garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Sobre el estudio de la admisión se tiene que el señor LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.385.478², actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido³, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persigue se declare la nulidad del acto ficto negativo originado por la ausencia de respuesta a la petición⁴ radicada el 06 de junio de 2019⁵, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En el presente asunto se agotó el requisito de conciliación prejudicial⁶ y teniendo en cuenta la fecha de radicación del medio de control – 11 de febrero de 2020⁷, no le es exigible el trámite de traslado de la demanda por medios virtuales, establecido en el Decreto 806 de 2020.

¹ Ver auto de 06 de agosto de 2020 – archivo 003 E.D.

² Folio 11 archivo 002 E.D.

³ Folios 08 a 09 archivo 002 E.D.

⁴ Folios 17 a 19 archivo 002 E.D.

⁵ Se observa a folio 16 del archivo 002 E.D. que el despacho del documento data del 06 de junio de 2019; con todo, la recepción en la entidad se realizó el 12 de junio de 2019

⁶ Folios 20 a 21 archivo 002 E.D.

⁷ Folio 03 archivo 002 E.D.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se avocará el conocimiento de la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

1. **AVOCAR el** conocimiento de la presente demanda.
2. **ADMITIR** la demanda formulada por LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del accionante, específicamente los relacionados con las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de dicho concepto, que se encuentran en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

5. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, Dr. DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, PROCURADOR 188 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021
6. Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos para la contestación de la demanda iniciarán a correr a partir de los 2 días hábiles siguientes de enviado el mensaje de datos.

7. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el

traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

8. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico roaortizabogados@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

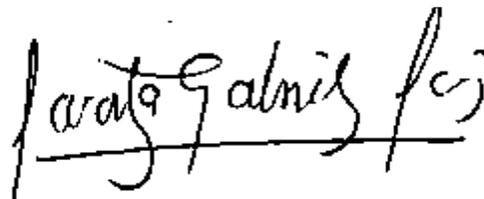
9. **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO para que con destino al presente expediente se sirva aportar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes del señor LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.385.478, específicamente los relacionados con las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de dicho concepto, que se encuentran en su poder

10. El accionante aportará dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la copia del recibo de pago que expidiera a su favor el Banco BBVA COLOMBIA, Sucursal Popayán, en el que conste la fecha específica del pago de las cesantías definitivas; en caso de no contar con el comprobante lo manifestara dentro del mismo término.

11. Se reconoce personería al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 08 a 09, archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eff43312dcfaac832c1cf6657b520c2a8723545b01cf82a01fbce1
93d5f92ea**

Documento generado en 05/02/2021 04:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00082-00
Actor:	GLORIA ESPERANZA CASTILLO QUISOBON Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 193

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 162 del 09 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 162 del 09 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 14 de diciembre de 2020

2 Memorial presentado el 16 de diciembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d17156e85214122e74a662771e3563b8f063a274455cd69e65c8653983f4bf9

Documento generado en 05/02/2021 04:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00263-00
Actor:	JUAN CARLOS CHATE SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 194

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 163 del 09 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 163 del 09 de diciembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 14 de diciembre de 2020

2 Memorial presentado el 16 de diciembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3718327b8db4b73c2e995ea9044995cc097dee8ded1ee3e34c9b79a0b242df10

Documento generado en 05/02/2021 04:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**